

Permiso para conservar bienes raíces a la Sociedad Alemana Union, establecida en Valdivia

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 7,515, de 21 de febrero de 1903)

Lei núm. 1,592.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede a la «Sociedad Alemana Union», establecida en Valdivia, el permiso especial requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, durante treinta años, la posesion de los bienes raíces que tiene adquiridos en las calles de Chacabuco i Letelier, de esa ciudad».

I por cuanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, once de febrero de mil novecientos tres.—*Jerman Riesco*.—*J. D. Amunátegui Rivera*.—(Boletín, libro LXXIII, página 25, año 1903).

Fondos para el pago de materiales destinados al telégrafo de Punta Arenas a Puerto Prat i de la gratificacion correspondiente a las fuerzas del Ejército ocupadas en la construccion de dicho telégrafo.

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 7,506, de 11 de febrero de 1903)

Lei núm. 1,596.—Santiago, 11 de febrero de 1903.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de treinta mil novecientos trece pesos veinte centavos en el pago de las cuentas que se adeudan por materiales para el telégrafo de Punta Arenas a Puerto Prat, i de la gratificacion correspondiente a las fuerzas del Ejército, ocupadas durante los años 1901 i 1902 en su construccion».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jerman Riesco*.—*Francisco Baeza*.—(Boletín, libro LXXIII, página 33, año 1903).

Pago de artículos destinados a jefes i oficiales del Ejército contratados por el representante de la casa Robrecht, de Berlin.

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 7,515, de 21 de febrero de 1903)

Lei núm. 1,597.—Santiago, 11 de febrero de 1903.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de ciento dieciocho mil setecientos setenta i un pesos cuarenta centavos, oro de dieciocho peniques, en el pago de artículos para jefes i oficiales del Ejército contratados con don Cárlos

Berges, representante de la casa Robrecht, de Berlin.

El producto de la venta de estos artículos deberá reintegrarse en arcas fiscales».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jerman Riesco*.—*Francisco Baeza*.—(Boletín, libro LXXIII, página 34, año 1903).

Construccion del ferrocarril trasandino por Uspallata.—Se autoriza

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 7,519, de 28 de febrero de 1903)

Lei núm. 1,588.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar, por medio de propuestas públicas, la construccion de un ferrocarril de un metro de trocha, que partirá de la ciudad de los Andes i se estenderá hasta la cumbre de la cordillera para unirse con un ferrocarril de la misma trocha que se dirija desde Mendoza hasta ese punto.

Art. 2.º El Estado garantiza por el término de veinte años un interes de cinco por ciento anual sobre una cantidad que no exceda de un millon quinientas mil libras esterlinas.

Para los efectos del pago de la garantía, la obra se dividirá en tres secciones, cuyo valor será estimado como sigue:

Seccion primera

De los Andes al Juncal, estimada en el veinte por ciento del valor total de la obra.

Seccion segunda

Del Juncal al Portillo, apreciada en el treinta i cinco por ciento del mismo valor total.

Seccion tercera

Del Portillo al punto de empalme con el ferrocarril argentino, valorizada en el cuarenta i cinco por ciento restante.

La garantía empezará a rejir una vez que se termine i esté provista de su correspondiente material rodante, cada una de estas secciones.

Art. 3.º El Presidente de la República determinará el plazo para pedir las licitaciones, el plazo en que deban construirse las diferentes secciones i el tiempo i forma para el pago de la garantía; adoptará las medidas necesarias para cumplir el objeto de la presente lei; intervendrá en la formacion de las tarifas, planos, calidad i clase del equipo, i, en jeneral, fijará todas las demas condiciones que garanticen la permanencia i la seguridad del tráfico en toda época.

Si se interrumpiera el tráfico por mas de cuarenta dias, el empresario pagará una multa de ciento cincuenta libras esterlinas por cada dia que la interrupcion exceda de ese plazo.

Los planos comprenderán las obras de defensa contra las nieves i rodados necesarios para asegurar el tráfico durante todo el invierno.

Las propuestas serán acompañadas de una boleta de depósito de doscientos mil pes. a la orden del Gobierno de Chile, como garantía de seriedad.

El proponente cuya propuesta fuere aceptada, hará un depósito de cuatrocientos mil pesos en letras de la Caja Hipotecaria o en bonos de la deuda pública de Chile, cotizados al precio corriente de plaza verificado en dicha institucion, como única garantía del cumplimiento del contrato de concesion, i tendrá derecho a percibir los intereses que ganen las referidas letras o bonos.

Este depósito será devuelto al contratista en la siguiente forma: un cincuenta por ciento al terminarse la primera seccion, de los Andes al Juncal; un veinticinco por ciento al terminarse la segunda seccion, del Juncal al Portillo; i el veinticinco por ciento restante, una vez terminada la tercera i última seccion.

Art. 5.º Se declara de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para el establecimiento de la línea, estaciones, oficinas, depósitos de maestranzas i demas adherentes de una línea férrea, debiendo verificarse la espropiacion en conformidad a la lei.

Los efectos de esta declaracion durarán por el término de la construccion de la línea.

Se declara, asimismo, de utilidad pública la seccion ya construida del ferrocarril trasandino de los Andes al Salto del Soldado, en el caso de que no se produjere acuerdo sobre la transferencia entre el propietario de ella i el nuevo concesionario.

Llegado el caso de la espropiacion, el comprador deberá pagar no solo el valor de la seccion construida sino tambien el de los materiales i maquinarias existentes, estudios i trabajos hechos i terrenos adquiridos para continuar el ferrocarril.

El concesionario podrá exigir la espropiacion a que se refieren los dos incisos anteriores dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se acepte su propuesta.

Se concede a los empresarios que obtengan la construccion de la obra el uso de los terrenos de propiedad fiscal que necesiten para el ferrocarril, sus estaciones i oficinas i el de los caminos públicos con tal de que con este uso no se embarace el tráfico.

Se les concede, asimismo, el derecho de emplear gratuitamente como fuerza motriz con el esclusivo objeto de dar movimiento a sus instalaciones i máquinas, i sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos, las aguas nacionales de uso público que existen en la seccion de Juncal a la cumbre.

Art. 5.º Se declaran libres de derechos de importacion i de todo derecho fiscal las máquinas, carros, herramientas i demas materiales nece-

sarios para la construccion del camino, sus estaciones, oficinas i el equipo necesario para que la línea sea entregada al servicio.

La cantidad por la cual se concede liberacion de derechos será fijada por el Presidente de la República, despues de aprobados los presupuestos de la obra, i ante él deberá justificarse el empleo de esos materiales en la línea, sus anexos i dependencias.

Art. 6.º La empresa, ademas de las obligaciones que le imponen los artículos 53, 54 i 55 de la lei de 6 de agosto de 1862, tendrá la de conducir por la mitad del precio de pasaje a los empleados de cualquiera clase que viajen en comision del servicio público, i por la mitad de precio de tarifa toda carga que se le entregue por cuenta del Fisco.

Si la línea obtuviere de las líneas de ferrocarriles argentinos o de las que se ligen con éstos algunos favores relativos al transporte de correspondencia, carga o pasajeros, esos favores se harán extensivos a los mismos objetos i personas que se transporten por el ferrocarril trasandino.

Art. 7.º Las cuestiones o diferencias que puedan suscitarse entre el Gobierno i la empresa acerca de la manera de cumplir las obligaciones que el contrato respectivamente les impone, serán sometidas al fallo de árbitros arbitradores, nombrados de una i otra parte, con facultad éstos de nombrar un tercero que, formando un tribunal, las resuelva sin ulterior recurso.

Si los árbitros no se pusiesen de acuerdo en la designacion del tercero, será nombrado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 8.º El concesionario i las personas o sociedades que representen sus derechos, aun cuando sean extranjeros i no residan en Chile, se considerarán domiciliados en la República i quedarán sujetos a las leyes del país como si fueran chilenos, para todo cuanto se relacione con el cumplimiento del contrato que haya de celebrarse a virtud de esta lei, entendiéndose que el concesionario o quienes adquieran sus derechos no podrán ocurrir al amparo diplomático en cualquiera dificultad que por la misma causa se produjere.

Art. 9.º Una vez terminado el ferrocarril, el concesionario estará obligado a venderlo al Estado, en caso que éste lo exija, dentro del plazo de cinco años, por un precio que no debe exceder del capital cuyos intereses se garanticen aumentado en un diez por ciento.

En todo caso, el concesionario estará obligado a respetar las convenciones que celebre el Gobierno de Chile con el de la República Argentina, relativas a la explotacion i al tráfico de la línea.

Art. 10. Las autorizaciones que confiere esta lei al Presidente de la República durarán por el término de dos años.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tan-

to, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a catorce de febrero de mil novecientos tres.—*Jerman Riesco*.—*Eliás Fernández Albano*.—(Boletín, libro LXXIII, páginas 6 a 11, año 1903).

Pagos de servicios dependientes del Congreso i del Ministerio del Interior

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 7,515, de 21 de febrero de 1903)

Lei núm. 1,591.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta las siguientes cantidades en el pago de las cuentas que se adeudan por los servicios que a continuacion se espresan:

Setecientos cincuenta i cinco pesos por el servicio de la guardia de la Cámara de Senadores;

Diez mil pesos por publicacion del «Boletín de Sesiones» del Congreso;

Cien mil pesos por gastos jenerales e imprevisos de las policías;

Cuatro mil pesos por mayor cánón de arrendamiento de las oficinas, pago de empleados suplentes i otros gastos imprevisos;

Dos mil trescientos ochenta pesos por cánones de arrendamiento de las casas en que funcionan las oficinas de las intendencias i gobernaciones que no tienen edificio fiscal i gastos de traslacion de esas oficinas a nuevos locales;

Cinco mil pesos por gastos de trasporte de empleados de las intendencias i gobernaciones;

Tres mil setecientos noventa pesos por alumbrado i agua potable de las oficinas de las intendencias i gobernaciones.

Doce mil pesos por pago de suplentes de intendentes i gobernadores;

Veinticinco mil pesos por pago de trasporte, fletes i viáticos;

Dieciocho mil pesos por impresion del *Diario Oficial* i otras publicaciones; i

Doce mil ciento ochenta i dos pesos por gastos imprevisos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, catorce de febrero de mil novecientos tres.—*Jerman Riesco*.—*Eliás Fernández Albano*.—(Boletín, libro LXXIII, páginas 12 i 13, año 1903).

Fondos para combatir la viruela en Tarapacá, Antofagasta i Atacama

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 7,517, de 26 de febrero de 1903)

Lei núm. 1,590.—Valparaiso, 20 de febrero de 1903.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de diez mil pesos a fin de combatir la viruela en las provincias de Tarapacá, Antofagasta i Atacama.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jerman Riesco*.—*Eliás Fernández Albano*.—(Boletín, libro LXXIII, páginas 13 i 14, año 1903).

Autorizacion a don J. J. de Beláustegui para que construya i esplote el ferrocarril trasandino por Antuco.

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 7,532, de 16 de marzo de 1903)

Lei núm. 1,589.—Santiago, 14 de marzo de 1903.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Concédese a don J. J. de Beláustegui o a las personas o sociedades a quienes transfiera sus derechos, permiso para construir i explotar una línea férrea de un metro de ancho que, partiendo de la estacion de Cabrero, del ferrocarril central o de sus inmediaciones, siga al oriente por el valle del rio Laja, hasta llegar a la línea divisoria de la frontera con la República Argentina.

El punto de empalme con el ferrocarril central podrá ser variado de comun acuerdo entre el Presidente de la República i el concesionario.

Art. 2.º La empresa podrá usar indistintamente la traccion eléctrica o de vapor, en el todo o en parte de la línea.

Art. 3.º Concédese a la empresa una rebaja de cincuenta por ciento en las tarifas de los ferrocarriles del Estado para la conduccion de los materiales destinados a la construccion de la línea i sus anexos, e igual rebaja en los pasajes de sus trabajadores i empleados.

Art. 4.º Se declaran libres de derechos de importacion las máquinas, carros, herramientas i demas materiales necesarios para la construccion de la línea i de sus estaciones, maestranzas i oficinas.

Art. 5.º Se declaran de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para la vía, estaciones, oficinas, depósitos de maestranza i demas establecimientos i adherencias de esta línea férrea, debiendo verificarse la espropiacion en conformidad a la lei.

Art. 6.º Se concede a los empresarios el uso gratuito de los terrenos de propiedad fiscal que necesiten para el ferrocarril i sus anexos, como asimismo el uso de los caminos públicos siempre que con él no se embarace el tráfico.

Art. 7.º El concesionario tendrá dieciocho meses de plazo para hacer por su cuenta los estudios i planos de la vía. Podrá anticiparse a este plazo i presentar sus planos por secciones.

Art. 8.º Todos los planos de las obras serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República.